

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y :

### **Ley de Arancelamiento y Recupero Financiero del Sistema de Salud Provincial Sistema Informático de Gestión y Control de Recupero Hospitalario (SIGCRH)**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Régimen General**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente Ley, tiene como objeto establecer la obligatoriedad del cobro y recupero financiero por parte de los establecimientos asistenciales de Salud Pública de la Provincia -Efectores Públicos- en concepto de servicios brindados a personas beneficiarias comprendidas en subsistemas de salud, tales como obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, seguros de accidentes, administradoras de riesgos de trabajo u otras entidades similares.

**ARTÍCULO 2°.- Principio general: Gratuidad en las prestaciones.** Se establece que los servicios asistenciales brindados por los Efectores Públicos de la Provincia serán gratuitos para todas aquellas personas que así lo requieran, que no posean recursos suficientes para cubrir los costos resultantes de tal atención y que no cuenten con cobertura social de ninguna Entidad.

**ARTÍCULO 3°.- Personas con cobertura social.** Las personas con cobertura social, que concurren para su atención a los Efectores Públicos de la Provincia serán atendidas y recibirán los servicios asistenciales que brinde el efector, sin perjuicio de la obligación del mismo, de implementar el sistema de recupero de las sumas erogadas en la atención de las y los pacientes, de conformidad a la presente normativa.

**ARTÍCULO 4°.- Personas sin cobertura y con recursos económicos.** Las personas que concurren a los Efectores Públicos de la Provincia que no tuvieren cobertura social pero posean recursos suficientes para cubrir los costos resultantes de la atención brindada en el efector, serán atendidas debiendo oblar, al momento de su externación, los aranceles correspondientes.

**ARTÍCULO 5°.- Evaluación socioeconómica.** Los Efectores Públicos deberán verificar la situación socioeconómica de cada persona beneficiaria del sistema, sin perjuicio de la atención brindada que deberá ser inmediata y no podrá estar condicionada en ningún caso, a la finalización de la evaluación requerida.

**ARTÍCULO 6°.- Obligatoriedad de facturar servicios asistenciales.** Los servicios asistenciales brindados a personas con cobertura social deberán ser facturados por los Efectores Públicos conforme al sistema de arancelamiento previsto en la presente normativa.

Se consideran servicios asistenciales todos los comprendidos en la atención médica integral de las personas beneficiarias, insumos, gastos sanatoriales, honorarios profesionales, etc.

**ARTÍCULO 7°.- Creación del SIGCRH.** Crease el Sistema Informático de Gestión y Control de Recupero Hospitalario (SIGCRH) el cual funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Son funciones del SIGCRH:

- a) Sistematizar la identificación de las personas con cobertura;
- b) Garantizar la actualización periódica de los nomencladores;
- c) Facturar los servicios asistenciales brindados por cada efector público;
- d) Incorporar los convenios especiales;
- e) Generar informes semestrales del proceso de gestión.

**ARTÍCULO 8°.- Obligación de informar padrones de personas beneficiarias.** Las Entidades y tercerías obligadas deberán acreditar los padrones de personas beneficiarias con derecho a cobertura asistencial en la Provincia. Esta información deberá incorporarse al SIGCRH. La periodicidad y el formato serán establecidos por la autoridad de aplicación de la presente normativa.

**ARTÍCULO 9°.- Obligación de pago por servicios prestados.** Las Entidades tienen la obligación de pagar las prestaciones que hayan recibido sus beneficiarios por parte del sistema provincial de salud pública, siendo inoponible cualquier circunstancia relativa a la relación contractual entre la Entidad y la persona beneficiaria. Todo ello, sin perjuicio de la existencia de convenio específico con la Entidad obligada.

**ARTÍCULO 10°.- Entidades excluidas.** Queda expresamente excluida la aplicabilidad de la presente normativa al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), subsistiendo la obligatoriedad de cargar al SIGCRH las prestaciones realizadas a las personas que resultasen beneficiarias de los mismos, los fines de llevar un cómputo real de la situación prestacional en general.

## **CAPÍTULO II Procedimiento**

**ARTÍCULO 11°.- Facturación.** Cada Efector Público tendrá la obligación de facturar mediante el SIGCRH y notificar fehacientemente a la Entidad obligada. La fecha de vencimiento de cada factura, no podrá exceder los 60 días corridos desde su emisión.

**ARTÍCULO 12°.- Pago.** Las Entidades obligadas deberán proceder al pago de los montos facturados previo a la fecha de vencimiento, a excepción de los casos donde específicamente se estipule un plazo menor, por ley o por convenio entre partes.

**ARTÍCULO 13º.- Percepción del pago.** Cada Efector podrá percibir directamente el cobro de lo facturado en una cuenta de afectación específica. Los importes percibidos serán registrados en el SIGCRH y administrados directamente por el Efector, debiéndose distribuir conforme a lo dispuesto en este cuerpo legal.

**ARTÍCULO 14º.- Falta de pago.** Ante el incumplimiento del pago de la factura, cada Efector deberá generar el título de deuda correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 119 del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos.

El título podrá acumular los importes adeudados por una misma Entidad en un período máximo de seis (6) meses y deberá ser notificado mediante cédula al domicilio legal constituido en la Provincia junto a la resolución administrativa que corresponde, sobre la cual se podrán interponer los recursos administrativos vigentes, siempre y cuando no suspendan la ejecución del título prevista en la presente Ley.

A tal fin, autorícese al Ministerio de Salud, o el órgano que en un futuro lo reemplace, a emitir por vía reglamentaria el listado de las personas habilitadas para realizar las notificaciones oficiales.

**ARTÍCULO 15º.- Gestión extrajudicial.** Notificado el instrumento de deuda, el SIGCRH suspenderá la posibilidad de abonar las facturas incluidas en él y lo ingresará al procedimiento de cobro extrajudicial. Cada Efector, por intermedio de su Área Legal, podrá gestionar el cobro extrajudicial de dichas acreencias arancelarias ante las Entidades correspondientes.

La instancia extrajudicial, no podrá exceder los ciento veinte (120) días corridos, desde la notificación del instrumento. Cumplido este plazo, automáticamente el SIGCRH procederá a ingresarlo en la etapa de cobro judicial.

**ARTÍCULO 16º.- Cobro Judicial.** Los Efectores, a través de la Fiscalía de Estado y procurando descentralización territorial; designarán apoderados/as legales que entenderán la instancia judicial de ejecución de los instrumentos de deuda.

Los y las apoderadas no recibirán por esta actividad otra remuneración más que la resultante de la regulación de honorarios del proceso, la cual tendrán que instar de forma privada y de la que tendrán la obligación de rendir cuentas ante su poderdante.

**ARTÍCULO 17º.- Apremio.** El procedimiento de ejecución será mediante la vía de apremio y por proceso monitorio, resultando competente el fuero Civil y Comercial.

Serán aplicables las disposiciones de la presente ley y se aplicarán supletoriamente las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

### **Capítulo III Procedimientos especiales**

**ARTÍCULO 18º.- Cobro automático.** Se establece que, para el caso de cobro a las Entidades comprendidas en la Ley N° 23.660 y en la Ley N° 23.661, el Efector podrá optar por el procedimiento administrativo de cobro automático ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, conforme a lo dispuesto

en el Decreto 939/00 del Poder Ejecutivo Nacional y Resolución 635/15 del Ministerio de Salud. En caso de optar por este procedimiento, el vencimiento de los plazos establecidos en la referida normativa nacional habilitará el procedimiento previsto en el Capítulo II de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19º.- Convenios Superadores (Decreto 939/2000).** Se faculta a los Efectores a celebrar convenios con las Entidades, siempre que mediante los mismos se mejoren los presupuestos mínimos establecidos en la presente ley y normativa nacional aplicable. Los mencionados convenios deben estar previamente autorizados por el Ministerio de Salud de la Provincia; que realizará una fiscalización de los mismos y los incorporará al SIGCRH.

**ARTÍCULO 20º.- Prestaciones derivadas de accidentes de tránsito.** Para el caso de que la persona asegurada haya recibido tratamiento médico asistencial, la aseguradora deberá abonar de forma inmediata la totalidad de los gastos irrogados por el Efector, no pudiéndose invocar eximición de responsabilidad en el siniestro, de conformidad a lo estipulado por el artículo 68º párrafo 5 de la ley 24.449. Las Aseguradoras deberán abonar las facturas incorporadas al SIGCRH dentro de los cinco (5) días hábiles desde que es notificada. Vencido dicho término, se aplicará el procedimiento establecido en el Capítulo II de este cuerpo legal.

**ARTÍCULO 21º.- Deber de informar.** Las Aseguradoras se encuentran obligadas a denunciar los datos, tipo y alcance de la cobertura de la póliza de seguros al Efector dentro de las setenta y dos (72) horas de haber tomado conocimiento del siniestro de la persona asegurada.

**ARTÍCULO 22º.- Obligación de informar.** Los Organismos Públicos, así como también el particular damnificado y/o su familiar, deben brindar la información pertinente de que dispongan, para la correcta gestión del cobro de las prestaciones médico-asistenciales efectuadas por los Efectores de salud. Las autoridades administrativas, policiales y judiciales que intervengan en accidentes de trabajo y/o accidentes de tránsito, deben comunicar al Efector correspondiente, la identidad de las personas afectadas que concurren a los mismos, a efectos de establecer la responsabilidad civil de los eventuales actores.

**ARTÍCULO 23º.- Acción civil.** El Efector podrá ejercer la acción civil en todos los fueros para demandar su pretensión de reembolso conforme al alcance de esta Ley.

Asimismo, el Efector podrá presentarse como tercero interesado en los procesos judiciales en los que la víctima de un accidente de tránsito o sus derechohabientes, demanden el resarcimiento por daños y perjuicios.

#### **Capítulo IV Coparticipación**

**ARTÍCULO 24º.- Coparticipación arancelaria.** Los fondos recaudados por los Efectores por los conceptos comprendidos en la presente Ley, se distribuirán de la siguiente manera:

1. El dos por ciento (2%) se destinará al Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos y será afectado a la conformación del “Fondo Compensador” cuyo destino será cubrir los desfases que en el nivel de recaudación por arancelamiento puedan tener los Efectores.
2. El cuarenta por ciento (40%) se destinará al pago de la coparticipación arancelaria hacia todo el personal efectivo o transitorio del escalafón general y enfermería que reúna las condiciones establecidas en la presente normativa.
3. El veintiocho por ciento (28%) será administrado por el Efector pudiendo destinar dichos fondos para gastos de mejoras edilicias, contratar servicios, capacitación docente técnica o profesional, locaciones de obra, adquisición de insumos, bienes de consumo y/o de capital para el efector.
4. El treinta por ciento (30%) será destinado al pago de honorarios profesionales; de la carrera profesional asistencial sanitaria con el mismo criterio de distribución utilizado para la coparticipación arancelaria.

**ARTÍCULO 25º.- Carácter no remunerativo de la coparticipación.** La coparticipación arancelaria prevista en el Art. 24 Inc. 2 se abonará en forma mensual, del día diez (10) al veinte (20) de cada mes, y continuará manteniendo su carácter no remunerativo y no bonificable. No integrará el salario normal y habitual del personal, ni su percepción constituirá derecho adquirido en relación al monto y porcentualidad.

**ARTÍCULO 26º.- Condiciones para percibir la Coparticipación.** Tendrán derecho a la percepción de la coparticipación arancelaria, los y las agentes que acrediten el cien por ciento (100%) del presentismo en el mes calendario que corresponda, excepto que la ausencia se deba a licencia anual ordinaria, licencia profiláctica, licencia por maternidad, licencia por matrimonio, licencia por duelo de familiar directo en primer grado, licencia por nacimiento de hijo o adopción, licencia por estudio que no superen los veinte (20) días al año, licencia gremial, francos compensatorios, ausencia o retiro por donación de sangre o amamantamiento, imprevistos y salidas de delegados gremiales para el cumplimiento de sus actividades, salidas de sus lugares de trabajo por cualquier causa que no sean necesidades propias del servicio que no superen las tres (3) horas mensuales y faltas de puntualidad que no superen los diez (10) minutos.

**ARTÍCULO 27º.- Escala de participación.** Se garantiza la percepción de la coparticipación por arancelamiento en cada uno de los Efectores, a través de una suma mensual fija, de conformidad a la escala que el Poder Ejecutivo reglamente.

**ARTÍCULO 28º.- Transferencia al Ministerio de Salud.** Cada Efector transferirá el último día hábil de cada semana, el dos por ciento (2%) de los montos recaudados, de conformidad a lo establecido en el Art. 24, Inc. 1 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 29º.- Procedimiento contable y financiero.** Todas las erogaciones que se atiendan con los recursos generados bajo el procedimiento de la presente normativa, se harán de conformidad a lo establecido en la Ley Provincial N° 5.140 o en la que en el futuro la reemplace y/o modifique o complementa.

## Capítulo V

## Disposiciones Finales

**ARTÍCULO 30º.- Personal requerido.** Cada Efector asignará personal de administración de dedicación exclusiva a los fines de llevar la carga permanente del SIGCRH, quienes recibirán una capacitación específica y permanente, la cual estará a cargo de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 31º.- Informe anual.** Cada Efector debe presentar a la autoridad de aplicación un informe anual del sistema de recupero, con detalle de la facturación, servicios comprendidos, montos y clasificaciones según la gestión de cobro, especificando si es judicial o extrajudicial.

**ARTÍCULO 32º.- Estado de situación.** Previo a la entrada en vigencia del SIGCRH, se deberá contar con un informe de los últimos cinco (5) años con respecto a los montos de recupero hospitalario.

**ARTÍCULO 33º.- Prohibición expresa.** Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública de la Provincia, no podrán ser accionistas o autoridades superiores de las sociedades públicas o privadas vinculadas con el SIGCRH o actividades afines.

**ARTÍCULO 34º.- Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos y/o el organismo que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 35º.- Presupuesto.** Los gastos que demande la implementación del SIGCRH, serán atendidos con las partidas que al efecto se destinen en el Presupuesto General de la Provincia de Entre Ríos para los organismos comprometidos en su ejecución, los cuales serán administrados por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 36º.- Reglamentación.** La presente ley se reglamentará en el plazo de 90 (noventa) días, desde su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 37º.- Cláusula transitoria.** La no implementación del SIGCRH; no obsta a la aplicación de la presente normativa.

**ARTÍCULO 38º.- Derogación de normativa previa.** Se deja sin efecto el Decreto 4255/2010 y toda norma anterior que se oponga a lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 39°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 22 de abril de 2022.**

**Daniel Horacio OLANO**  
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores  
a/c de la Presidencia

**Lautaro SCHIAVONI**  
Secretario H. C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**